



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202300029

SECRETARIA. - Policarpa, 04 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que ha fenecido el termino de traslado de la demanda a la parte demandada y quien guardo silencio. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor MIYER RODRIGUEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.087.750.920, demanda sustentada en un pagaré obrante en el plenario.

Por auto interlocutorio del 22 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 000050000595541.

- La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$47.400.000) por concepto de saldo a capital Insoluto.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 25 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y al ejecutado a través de notificación personal de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico miyer.rodriguez@armada.mil.co el día 27 de julio de 2023, quien guardo silencio a las pretensiones de la demanda.

Notificada legalmente la parte demandada, hasta la fecha no ha efectuado el pago total de la obligación, de otra parte, el demandado no presentó excepción de mérito



alguna, y después de realizar un estudio del caso en análisis, este Despacho no observa excepción alguna que se deba declarar de manera oficiosa.

SANIDAD DE LA ACTUACION

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra del señor MIYER RODRIGUEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.087.750.920, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 22 de marzo de 2023, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.



TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO